

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2022-00229 AECSA S.A. -VS- ALEXANDER ALBERTO CASTELLANOS

OROZCO ABOGADOS S.A.S. <orozco-abogados@hotmail.com>

Jue 02/02/2023 16:44

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@aecsa.co <notificacionesjudiciales@aecsa.co>

Buena tarde.

Dentro del término legal me permito adjuntar al presente, documento contentivo de recurso de reposición, para los fines pertinentes.

Atentamente.

CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ

Representante Legal

OROZCO ABOGADOS S.A.S.

Cra. 3a No. 8-39 Edificio El Escorial Nivel S Oficina 7.

Tels. 3107510616 - 3108820033

Ibagué-Tolima.

LSRG-

Nota verde: NO IMPRIMA, este correo y sus anexos, a menos que sea absolutamente necesario. ahorre papel,
ayude a salvar un árbol y a disminuir el Calentamiento Global!!
Quizás no pueda salvar el planeta, pero si puede dejar de destruirlo.
16 resmas = 1 Árbol.

Señor

**JUEZ 84ª CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, TRANSITORIAMENTE JUZGADO
66ª DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. C.

**REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDA POR AECSA S.A.
CONTRA ALEXANDER ALBERTO CASTELLANOS OLIVEROS . RAD: 2022-00229.**

CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.358.640 expedida en Ibagué, domiciliado en la ciudad de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 173.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **ALEXANDER ALBERTO CASTELLANOS OLIVEROS**, de conformidad al poder debidamente otorgado y el cual ya reposa en el expediente, quien es parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito concurre ante su Despacho dentro del término legal establecido para interponer recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago emitido en fecha 23 de mayo de 2022, en aras que sea revocado, como quiera que el artículo 430 del Código General del Proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse por esta vía; Lo anterior bajo los siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

- **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA (ART. 100 C.G.P. Numeral 2):**

Esta excepción encuentra su fundamento en el hecho que al realizar un estudio detallado del libelo demandatorio, pagaré y anexos, se puede

evidenciar claramente que el lugar en donde se firmó el título valor que se pretende ejecutar por esta vía, por parte de mi representado fue en la ciudad de Ibagué, pues el mismo fue diligenciado y otorgado de conformidad al formato de solicitud de crédito aportado, el cual tiene como fecha y lugar, el día 28 de mayo de 2012 en oficina de "Multicentro" de la ciudad de IBAGUÉ.

Ahora bien, atendiendo que el documento aquí ejecutado es un título, requiere para su ejecución que el mismo deba ser analizado conjuntamente con el formato de solicitud de crédito, no puede desligarse dicho formato del pagaré contentivo de la supuesta obligación a cargo de mi representado.

Entre otras, la aquí demandante diligenció a su completo arbitrio el título "pagaré" para ser ejecutado en Bogotá D.C, pues pese a que existe un documento denominado: *"AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ"*, en el mismo no obra la rubrica de mi prohijado aceptando esa autorización, la única firma obrante en el documento aparece en el aparte denominado pagaré, es por ello que no es dable que la sociedad AECSA S.A. al momento de diligenciar dicho título pretenda e indique como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá D.C.

Además de lo anterior me permito indicar que mi prohijado nunca ha residido en dicha ciudad, el firmó tal documento en la ciudad de Ibagué, razón ésta para que la demanda tuviera que haber sido presentada en la ciudad donde se encuentra el domicilio del supuesto deudor.

Observese en el mismo documento que a pesar de los vacíos esgrimidos frente a la firma de las instrucciones, el mismo documento contempla que la obligación debe ser ejecutada en el lugar o domicilio donde se otorgó el supuesto crédito y/o pagaré.

Es por lo anterior que solicito al despacho se sirva declarar probada dicha excepción y éste expediente sea remitido por reparto al juez correspondiente.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ART. 100 C.G.P. Numeral 5 C.G.P.).**

Para el caso en cuestión resulta evidente la falta de requisitos formales para la constitución de un título ejecutivo, esto fundado e invocando el artículo 422 C.G.P. norma la cual se transgrede y se plasma a continuación:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Pasa por alto el ejecutante, lo siguiente:

1. En el caso concreto, el anexo “FORMATO DE SOLICITUD DE CREDITO DE PERSONAL NATURAL”, el cual fue aportado a la demanda contempla expresamente que el valor y/o suma de

dinero que en su momento BANCO DAVIVIENDA S.A. , bajo el entendido que obligaba al señor CASTELLANOS OLIVEROS, fue por un monto de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000.00), como quiera que el negocio causal que dio origen a la controvertida obligación fue una tarjeta de crédito, razón esta para no comprender por qué se pretende ejecutar a mi prohijado por una suma que evidentemente supera el doble del valor del cupo que en su momento le fue otorgado, aunado a la ausencia del historio del crédito para arribar a somejante suma.

2. De igual forma en el cuerpo de la demanda, exactamente en el hecho segundo se hace alusión a tres (3) obligaciones bajo No. 4916460012444304, 5916166001597807 y 6516166300093070, no obstante, insisto, se aporta como prueba el formato de solicitud de crédito, la cual da cuenta de una sola, única y “supuesta” obligación a cargo de mi prohijado.
3. Si bien es cierto en el titulo valor y en la demanda se plasma que el supuesto capital adeudado o “saldo capital” corresponde a la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$13.183.513.00), la misma se torna confusa, toda vez que presenta un documento que es una prueba clara y fehaciente que la anterior suma descrita sobrepasa considerablemente el supuesto préstamo que le fue otorgado a mi prohijado, y que de ser en el caso, en la misma fueron incluidos aparentemente conceptos distintos a capital lo que presuntamente arroja una falsedad.

Así las cosas, resulta evidente que la sociedad ejecutante en uso de su

posición dominante se limitó a plasmar un valor que esta simplemente "desfasado" o "no acorde a la realidad".

Adicional a lo anterior, tal y como se colocó de presente en la excepción anterior, el pagaré fue diligenciado sin que exista certeza de la autorización y/o firma otorgada por mi prohijado para diligenciar los espacios en blanco, pues en el documento que se pretende hacer valer *"AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ"*, se encuentra la firma del señor CASTELLANOS OLIVEROS, pero en razón que el pagaré esta en la misma hoja y si se observa con detenimiento la firma corresponde a la aceptación del título, más no expresamente de la carta de instrucciones que pretenden se tenga en cuenta para justificar su diligenciamiento.

Por último su señoría, se evidencia que el integrar varias obligaciones en un solo pagaré sin determinar las mismas de manera individual, junto con sus históricos reales hace que el título pierda sus efectos de entrada por cuanto no se torna claro los montos de todas las obligaciones que abusivamente integraron en el mentado título base de la acción ejecutiva, irrumpiendo así con uno de los principios fundantes de cualquier título ejecutivo y/o valor, como sucede en el caso de marras.

PETICIONES

Primero: Declarar probada la excepción previa FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA (ART. 100 C.G.P. Numeral 1 C.G.P.).

Segundo: Declarar probada la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ART. 100 C.G.P.).

Numeral 5 C.G.P.).

Tercero: Revocar la providencia de fecha 23 de mayo de 2022, emitida por su Despacho, a través de la cual libró mandamiento de pago contra ALEXANDER ALBERTO CASTELLANOS OLIVEROS, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Cuarto: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Quinta: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Sexta: Condenar en costas a la contraparte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 422, 442 y 430 del Código General del Proceso; y los artículos 621, 622, 671 y s.s. del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las aportadas a la presente demanda, y demás documentos obrantes en el proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señor Juez, se sirva ordenar la citación y comparecencia de la siguiente persona para que absuelva el interrogatorio de parte que en el

momento procesal oportuno que de forma verbal o por escrito le formularé:

- CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.461.911, representante legal de AECSA S.A., NIT 830.059.718-5 y/o quien haga sus veces, quien podrá ser notificado en la dirección y correo electrónico aportado en la demanda.

COMPETENCIA

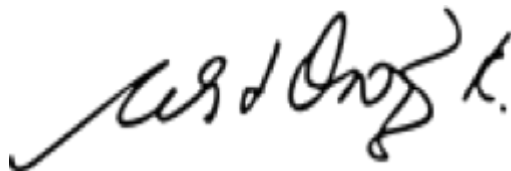
Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito y el señor ALEXANDER ALBERTO CASTELLANOS OLIVEROS, las recibirá en la Carrera 3ª No. 8-39 EDIFICIO EL ESCORIAL NIVEL S OFICINA 7 o en el correo electrónico: orozco-abogados@hotmail.com

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor juez,



CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ
CC. 93.358.640 de Ibagué
T.P. 173.144 C.S.J.